



Comité de Transparencia

CT-051-2021

Ciudad de México, a 04 de agosto de 2021

Visto: Para resolver el expediente **CT-051-2021**, respecto de la solicitud de clasificación como reserva total, solicitada por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, que corresponde a los expedientes PAIL 01-ASA-/20, PAIL 09-ASA/20, PAIL 04-ASA/21, PAIL 19-ASA-/20 y PAIL 23-ASA-/20, por ser documentación que forma parte de las constancias relativas a diversos laborales interpuestos en contra del Organismo tramitado ante la Junta Especial 3bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, lo anterior para atender la solicitud de acceso a la información número de folio **0908500020821**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de información con número de folio **0908500020821**

"Descripción clara de la solicitud de información"

ME DEN COPIA DE TODOS LOS PAILS QUE SE REALIZARON A LOS TRABAJADORES POR EL JURIDICO COMPLETOS

DIGAN EN CALIDAD DE QUE LOS REALIZARON

SI LOS SIGUEN REALIZANDO

Y EN SU CASO SE DIGA FUNDADO Y MOTIVADO PORQUE YA NO LOS SIGUE REALIZANDO JURIDICO Y ACTUALMENTE QUIEN LOS HACE Y PORQUE" [Sic]

- II. Con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito para la atención de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos y la Dirección de Asuntos Jurídicos, por ser las unidades administrativas que pudieran tener la información requerida por el particular.

- III. Con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio E2.- 899/2021, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos.

"[...]

Por lo que corresponde a los expedientes PAIL 01-ASA-/20, PAIL 09-ASA/20, PAIL 04-ASA/21, PAIL 19-ASA-/20 y PAIL 23-ASA-/20 dicha información se refiere a documentación que forma parte de las constancias relativas a diversos laborales interpuestos en contra del organismo, tramitado ante la junta Especial 3bis de la Federación de Conciliación y Arbitraje, mismo que aún no ha causado estado, en razón de lo anterior se solicita, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia someter ante dicho Colegiado la clasificación de la información de





conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que establece:

...
Por lo anterior se agrega al presente la correspondiente prueba de daño.
[...]"

IV. La Prueba de daño referida en el antecedente III, se presentó en los siguientes términos:

"[...]
Derivado de la solicitud de información número **0908500020821**, recibida en el Organismo el día 07 de julio de 2021, en la cual se requiere información respecto de lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información:
ME DEN COPIA DE TODOS LOS PAILS QUE SE REALIZARON A LOS TRABAJADORES POR EL JURIDICO COMPLETOS
DIGAN EN CALIDAD DE QUE LOS REALIZARON
SI LOS SIGUEN REALIZANDO
Y EN SU CASO SE DIGA FUNDADO Y MOTIVADO PORQUE YA NO LOS SIGUE REALIZANDO JURIDICO Y ACTUALMENTE QUIEN LOS HACE Y PORQUE." [Sic]

Sobre el particular esta área jurídica informó que la solicitud de información relativa a:

"... los expedientes PAIL 01-ASA-/20, PAIL 09-ASA/20, PAIL 04-ASA/21, PAIL 19-ASA/21 y PAIL 23-ASA/21"

Corresponde a la documentación que forma parte de las constancias relativas a diversos laborales interpuestos en contra del Organismo, tramitado ante la Junta Especial 3bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que aún no ha causado estado, por lo que resulta evidente que la misma forma parte de documentación relativa a un procedimiento judicial en el que el organismo es parte, información que se considera **reservada** de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

[Handwritten mark]



[Handwritten mark]



- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.”

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la información antes referida, reviste el carácter de **reservada**, es por ello que se solicita al Comité de Transparencia aprobar la clasificación del documento solicitado de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1.- El derecho de acceso a la información encuentra su cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En relación con el precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, en el artículo 98, párrafo primero, fracción I, de la LFTAIP, se establece que uno de los momentos para la clasificación de la información, es cuando se reciba una solicitud de información.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

2.- El artículo 110, de la LFTAIP, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Para el caso en particular, se identifica que la causal que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información requerida por el particular, es la establecida en la fracción XI, del precepto legal invocado, mismo que a la letra se transcribe:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Asimismo, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, se establecen los elementos que se deben acreditar para clasificar la información respecto de la causal antes invocada, y que a la letra señala:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los





procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento."*

Tomando en consideración lo antes precisado, a continuación, se explican las razones por las cuales se acreditan la totalidad de los elementos antes señalados:

A) Consiste en la existencia de un juicio que se encuentre en trámite.

Dicho rubro se acredita ya que, actualmente, se tramitan 5 juicios laborales del índice de la Junta Especial 3bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, promovidos en contra de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en contra de Las resoluciones emitidas en dichos Procedimientos Administrativos de Investigación Laboral

El procedimiento jurisdiccional en lid, actualmente se encuentra en etapa de instrucción.

B) La información aludida se refiera a constancias propias del procedimiento, lo cual se acredita con la siguiente información:

Por cuanto hace a los expedientes que integran los Procedimientos Administrativos de Investigación Laboral, se hace de su conocimiento que los mismos dichos documentos son ofrecidos como prueba dentro de los procedimientos laborales entablados en contra de ASA, mediante los cuales se pretende acreditar la procedencia de las sanciones impuestas a los trabajadores a quienes les fue instruido dicho procedimiento.

Por lo anterior, los expedientes en comento forman parte de la contestación que este Organismo presente ante la autoridad judicial, ya que forma parte de las constancias que integran el expediente del juicio antes mencionado.

Con los argumentos antes esgrimidos se acredita la causal de reserva mencionada en el presente, ya que otorgar el acceso total a los expedientes antes citados, sin las reservas correspondientes, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que revelaría datos que obran en autos del juicio señalado, el cual, aún no ha causado estado.

Asimismo, se remite la presente prueba de daño en donde se aportan los elementos objetivos que permitirán demostrar que la difusión de la información solicitada causaría un daño real, demostrable e identificable a los intereses jurídicos tutelados por la norma por lo que conforme a los extremos contenidos en el artículo 104 de la LGTAIP se manifiesta:

Daño real, demostrable e identificable: La repercusión que podría traer la difusión de la información restringida en su modalidad de reservada contenida en los expedientes objeto de la solicitud de información podría traducirse en un daño patrimonial, toda vez que, de resultar procedentes las acciones que se derivan de las demandas interpuesta en contra del Organismo traerían como



Handwritten signature or mark



consecuencia que los ex trabajadores tuvieran derecho al cobro de diversas prestaciones o indemnizaciones conforme a lo demandado; así las cosas, revelar dicha información podría afectar la estrategia legal que se ha diseñado para la defensa de los intereses de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: ya que, en el caso concreto, se pone en riesgo el destino de los recursos públicos del Organismo, mismos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad: Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, **en virtud de que la presente reserva se limita a los elementos que forman parte integrante de las constancias que corresponden a los juicios en que se actúa, y se da acceso a los restantes expedientes.**

3.- Plazo de reserva. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo **por un periodo de cinco años o hasta en tanto causen estado los juicios aludidos.**

En virtud de lo anterior se observa que la propuesta del plazo de reserva realizada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido que incluso puede anticiparse en caso de causar estado los juicios señalados, por lo que ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido podrá ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Por lo anterior, se solicita a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información referida por los motivos expuestos.

[...]»

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicios, en tanto no hayan causado estado.

Asimismo, se prevé que para que se actualice la causal de reserva citada, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y,
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En esa tesitura, a continuación se expone y acredita que en el caso que nos ocupa, se cumple con ambos requisitos en términos de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:





1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y,

Dicho rubro se acredita ya que, actualmente, se tramitan 5 juicios laborales del índice de la Junta Especial 3bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, promovidos en contra de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en contra de Las resoluciones emitidas en dichos Procedimientos Administrativos de Investigación Laboral

El procedimiento jurisdiccional en lid, actualmente se encuentra en etapa de instrucción.

2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora bien, por lo que respecta a acreditar que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, como criterio orientador, resulta conveniente citar la Tesis aislada 245782, que a la letra señala:

« Registro digital: 245782
Aislada
Materias(s): Civil, Común
Séptima Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Volumen 91-96, Séptima Parte
Tesis: null
Página: 8

8

ACTUACIONES JUDICIALES. CONCEPTO.

El término actuaciones judiciales no sólo comprende, en sentido amplio, los acuerdos, diligencias, sentencias, etcétera, dictados o practicados por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, sino todo cuanto obra en el expediente que integra el proceso o juicio.

Amparo directo 3299/73. Banco Ganadero y Agrícola, S.A. 10 de noviembre de 1976. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Jorge Figueroa Cacho.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "ACTUACIONES JUDICIALES, PRUEBA DE."

(...)

Robustece lo anterior, las definiciones del concepto «*actuaciones judiciales*» que a continuación se transcriben: Suprema Corte de Justicia de la Nación





« (...) No. Registro: 256992

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 26, Sexta Parte

Página: 1994

ACTUACIONES JUDICIALES, CONCEPTO DE. *Las actuaciones judiciales se forman con el conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes, o sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por las personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos o por la propia autoridad judicial. Este criterio se ha consignado en el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 58 y 67. (...)*»

« (...) **Actuaciones judiciales.** Actuación es acción y efecto de actuar, de realizar un acto, Judicial proviene del latín *judicialis*, lo judicial o perteneciente al foro.

I. Esta locución tiene dos sentidos, uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo alude a la actividad de los órganos del poder judicial en el desempeño de sus funciones. Entre éstas las hay de orden procesal y otras que, sin serlo en puridad, como las concernientes a la jurisdicción voluntaria, son, sin embargo, de la competencia de algunos de ellos por disposición de la ley. Cabe distinguir, pues, en este punto, entre actuaciones judiciales de índole procesal propiamente dicha.

Desde el punto de vista objetivo se entiende por actuaciones judiciales las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial. (...)¹

Asimismo, guarda congruencia el criterio sostenido en el Voto Disidente emitido en la resolución al recurso de revisión identificado con el número de expediente RRA 0428/17 emitido por la Comisionada Areli Cano Guadiana del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

«(...) No comparto los términos en que la mayoría de los integrantes del Pleno, aprobó la resolución, toda vez que difiero que deba reservarse la totalidad del expediente requerido, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia.

*Esto, ya que aún y cuando el juicio laboral no esté concluido, el bien jurídico protegido por la causal prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley en comento, no puede hacerse extensivo a todas las documentales que obren en el expediente que se integran con motivo del juicio respectivo, ya que **únicamente deben protegerse aquellas que presenten las partes, y que de divulgarlas, antes de que cause estado la resolución respectiva, pudiera traer consigo inconvenientes para la solución final que en su momento se determine.***

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/6.pdf>





A mayor abundamiento, no por el sólo hecho de que las documentales del interés del particular estén dentro de un expediente laboral, deben clasificarse, ya que **es necesario analizar si con su divulgación se afectaría el bien jurídico tutelado, aplicando la prueba de daño**, prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **con el objeto de verificar si estas pueden traer consigo una afectación a la conducción del expediente que aún se encuentra en trámite.**

En tales consideraciones, es que debió distinguir aquellas documentales que de divulgarlas pudieran provocar una afectación al mismo, como pueden ser la demanda, la contestación a la demanda o ciertas pruebas, en tanto que dan cuenta de la materia a dirimir en el juicio y cuya difusión podría incidir en la decisión a adoptar; sin embargo, también podrían existir documentales preexistentes de naturaleza pública o acuerdos de trámite que son elaborados por el sujeto obligado derivado de sus atribuciones, los cuales de divulgarse no traerían consigo una afectación al bien jurídico tutelado por la multicitada causal de reserva.

Es decir, **el poder hacer la diferenciación en el tipo de documentales del expediente permite garantizar tanto el bien jurídico que prevé el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, como el derecho de acceso a la información pública del recurrente.**

(...) Cabe señalar que las consideraciones antes expuestas, las he manifestado en diversos recursos de revisión, a saber, RRA 2640/16 y RRA 0442/16, entre otros.

Así al no compartir la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, y con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno de este Instituto, **emito voto disidente, ya que a mi consideración únicamente debió reservarse aquellas documentales que de divulgarse pudieran traer consigo un daño a la conducción del expediente laboral requerido de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia**, y ordenar que se entregue en versión pública la demás documentación que no dé cuenta del litigio a dirimir, protegiéndose la información confidencial. (...)»²

En ese tenor, se advierte que los multicitados instrumentos forman parte de las actuaciones judiciales que obran en el expediente, puesto que han sido proporcionadas como pruebas dentro de los procedimientos laborales entablados en contra de ASA, mediante los cuales se pretende acreditar la procedencia de las sanciones impuestas a los trabajadores a quienes les fue instruido dicho procedimiento.

Por lo anterior, los expedientes en comento forman parte de la contestación que este Organismo presente ante la autoridad judicial, ya que forma parte de las constancias que integran el expediente del juicio antes mencionado, el cual actualmente no ha causado estado.

² http://consultas.ifai.org.mx/pdf/resoluciones/2017/votos/RRA%20428_1.pdf





En ese orden de ideas, se actualiza la causal de reserva consagrada en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los citados Lineamientos Generales, no debe permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes dentro de los juicios referidos.

En ese sentido, otorgar el acceso a la información solicitada, podría causar un daño a los derechos procesales de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares:

ÚNICO. Confirmar la reserva de los expedientes: PAIL 01-ASA-/20, PAIL 09-ASA/20, PAIL 04-ASA/21, PAIL 19-ASA-/20 y PAIL 23-ASA-/20, por un periodo de 5 (cinco) años o en el momento en el que se extingan las causas que dan origen a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Vistos los antecedentes del expediente CT-050-2021, respecto al acceso a la información de la solicitud con número de folio **0908500020820**, se señalan los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, en respuesta a la solicitud con número de folio **0908500020821**, manifestó que, los expedientes PAIL 01-ASA-/20, PAIL 09-ASA/20, PAIL 04-ASA/21, PAIL 19-ASA-/20 y PAIL 23-ASA-/20, dicha información se refiere a documentación que forma parte de las constancias relativas a diversos laborales interpuestos en contra del organismo, tramitado ante la junta Especial 3bis de la Federación de Conciliación y Arbitraje, mismo que aún no ha causado estado.
2. Que la Gerencia mencionada solicita que, el Comité de Transparencia confirme la reserva los expedientes PAIL 01-ASA-/20, PAIL 09-ASA/20, PAIL 04-ASA/21, PAIL 19-ASA-/20 y PAIL 23-ASA-/20; por un plazo de 5 años, salvo que con anterioridad se extingan las causas que dan origen a su clasificación.
3. Que en la respectiva prueba de daño, presentada por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, se indica que se refiere a documentación que forma parte de las constancias relativas a diversos laborales interpuestos en contra del organismo, tramitado ante la junta Especial 3bis de la Federación de Conciliación y Arbitraje, mismo que aún no ha causado estado, por tanto es información que se considera reservada en términos de la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





4. Que de igual manera, en la citada prueba de daño, se explica que otorgar el acceso a la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo que podría causar un daño a los derechos procesales de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, así como de los funcionarios públicos que fueron demandados en lo personal, ya que dichos documentos son fundamentales para que la autoridad delibere y determine en definitiva la procedencia o improcedencia de lo argumentado por este Organismo ante esa autoridad.
5. Que de conformidad con la normativa referida y la motivación argumentada, la información correspondiente a los expedientes PAIL 01-ASA-/20, PAIL 09-ASA/20, PAIL 04-ASA/21, PAIL 19-ASA-/20 y PAIL 23-ASA-/20; constituye información clasificada como Reservada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

R

PRIMERO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el Lineamiento Trigésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA** la clasificación como **RESERVADA**, los expedientes PAIL 01-ASA-/20, PAIL 09-ASA/20, PAIL 04-ASA/21, PAIL 19-ASA-/20 y PAIL 23-ASA-/20, lo anterior, en términos de la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, dicha información se reserva de manera total por el plazo de 5 años, conforme a lo solicitado por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, notificar la presente Resolución al solicitante del folio **0908500020821**, en el plazo señalado por las leyes de la materia.

Así, lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Carlos Bravo Solís, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina
Coordinador de Planeación y
Comunicación Corporativa, Titular de la
Unidad de Transparencia y Presidente del
Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Bravo Solís
Titular del Área de Quejas, Denuncias e
Investigaciones, en suplencia de la Titular
del Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Lic. Juan Martín Ríos González
Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-051-2021.



